
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Damián de la Cruz Huber (a) Papote.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián de la Cruz Huber (a) Papote, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Jonás de la Cruz Grande, núm. 13, sector La Javilla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente Damián de la Cruz Huber (a) Papote, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4455-2019, del 9 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por el recurrente, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 14 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a

cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la acusación pública presentada por el representante del Ministerio Público en contra del señor Damián de la Cruz, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386.2 del Código Penal, en perjuicio de Luis Ernesto Romero Cordero; fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó la resolución penal núm.582-2018-SACC-00023 el 16 de enero del año 2018, mediante la que acogió la acusación presentada, dictando auto de apertura a juicio, enviando en consecuencia por ante el tribunal de juicio al justiciable;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018- SSEN-00376, el 4 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica 265, 266, 279 y 386.2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, por la violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, por ser la calificación jurídica que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Declara culpable a Damián de la Cruz Huber (a) Papote, del crimen de asociación de malhechores y robo en camino público en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Ernesto Romero Cordero; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 9 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales por el mismo estar asistido de defensoría pública; **TERCERO:** Rechaza la calificación jurídica contenida en los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 por no probarse ese tipo penal, así como las conclusiones externadas por la barra de la defensa técnica; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 25 de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, la que consta con el dispositivo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el justiciable Damián de la Cruz, en fecha 4 de febrero del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00376, de fecha 4 de junio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: **Segundo: Declara culpable a Damián de la Cruz Huber (a) Papote del crimen de asociación de malhechores y robo en camino público en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Ernesto Romero Cordero; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 7 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales por el mismo estar asistido de defensoría pública;** **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Damián de la Cruz Huber plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“**Primer Medio (Único):** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74. 4 de la Constitución- y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426 3.)”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo

siguiente:

“que la sentencia es manifiestamente infundada, que los jueces establecen que no se advierte en el testimonio ni en la valoración que hiciera el tribunal del mismo en qué consisten las mentiras que alega el recurrente, muy por el contrario, la víctima relata de forma clara y precisa cual fue la participación del justiciable en los hechos endilgados; que la sentencia ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones; que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia; que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por lo que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo; que el artículo 172 Código Procesal Penal expresa que el Juez valora cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor probatorio con base a la apreciación conjunta y armónica de todos; que la doctrina también se ha expresado con respecto al espíritu de lo que es la sana crítica, en ese sentido, cito al brillante jurista Edward Jorge Prats que al tenor ha expresado; La sana crítica es el patrón para evaluar las pruebas en el proceso penal y no el acatamiento ciego de una arbitraria íntima convicción del juez”;

Considerando, que la queja externada por el imputado recurrente versa que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente respecto a lo que alegó en su recurso de apelación, referente a los testimonios ofertados como pruebas y la valoración dada a estos, los que desde su punto de vista no lograron destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que esta Alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte *a quo*, en vista de que la misma hace suya las motivaciones del tribunal *a quo*, al entender que el mismo hizo una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, pudo determinar la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y robo en camino público en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, así como de la decisión recurrida, se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida por el recurrente, la Alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligió eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a quo* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta Alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte *a quo* examina los medios del recurso de apelación y los acoge parcialmente, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la modificación de la condena impuesta al imputado, por entender la Corte de Apelación que está más acorde con los hechos acaecidos;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en la normativa

procesal penal, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que al modificar la decisión de primer grado, declarando con lugar el recurso de apelación en cuanto a la pena impuesta al imputado Damián De la Cruz Huber en los hechos endilgados, actuó conforme al derecho, por lo que procede la desestimación de lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián de la Cruz Huber, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici